

**23107** *RESOLUCION de 9 de octubre de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se autoriza la emisión de obligaciones simples a realizar por la Comunidad Económica Europea.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, 1, de la Orden de 3 de febrero de 1987, sobre emisión, negociación y cotización en España de valores denominados en pesetas, emitidos por Organismos internacionales de los que España sea miembro, y vista la documentación presentada por la Comunidad Económica Europea, he resuelto:

Primero.—Autorizar a la Comunidad Económica Europea la realización de una emisión de obligaciones simples, por un importe nominal de 10.000 millones de pesetas.

Segundo.—Características de las obligaciones:

2.1 Las obligaciones, numeradas del 1 al 100.000, ambas inclusive, serán al portador, y de 100.000 pesetas nominales cada una.

2.2 Los títulos serán amortizados a la par, en su totalidad, al final del octavo año de la fecha de emisión.

2.3 Devengarán un interés nominal del 12 3/8 por 100 bruto anual, sobre el importe nominal de la emisión, durante toda la vida de la misma. El pago de intereses se realizará anualmente.

Tercero.—El período de suscripción pública se iniciará diez días después de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Dicho período de suscripción se prolongará durante veinte días.

Cuarto.—Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los valores a que se refiere la presente Resolución.

Quinto.—Estas obligaciones tendrán la consideración de efectos públicos en orden a su admisión a cotización oficial en Bolsa, y admitidos, serán considerados títulos de cotización calificada.

Asimismo, dichos valores podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Sexto.—La adquisición por inversores españoles de estos valores tendrá la consideración de inversión exterior, siéndole de aplicación el Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre.

En defecto de lo no previsto en la presente Resolución será de aplicación lo establecido en la Orden de 3 de febrero de 1987, del Ministerio de Economía y Hacienda, y demás legislación aplicable.

Madrid, 9 de octubre de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**23108** *RESOLUCION de 8 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, sobre tramitación de solicitudes de homologación de laboratorios especializados en la determinación de fibras de amianto.*

El artículo 4.º 4, 4, de la Orden de 31 de octubre de 1984 por el que se aprueba el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto determina que las tomas de muestras de fibras de amianto, la determinación de concentraciones y la evaluación de resultados, sólo pueden ser realizadas por laboratorios u otros servicios especializados cuya idoneidad para tal fin sea reconocida por la Administración, mediante homologación concedida por la Dirección General de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT).

Como se ve la actuación administrativa descrita tiene por objeto comprobar la idoneidad para llevar a cabo las evaluaciones del ambiente de trabajo por parte de unidades técnicas especializa-

das, siendo por ello conveniente establecer y dar publicidad, tanto a las condiciones básicas que serán tenidas en cuenta a la hora de emitir un juicio positivo sobre tal idoneidad, como a los trámites administrativos que de manera uniforme se seguirán en el procedimiento de homologación. De esta forma las tomas de decisiones administrativas quedan objetivas y fundadas, al efectuarse en base a los criterios e informes predeterminados y conocidos por los interesados, proporcionándose de esta manera las garantías necesarias tanto para la posición de tales interesados, como para la adopción de resoluciones adecuadamente justificadas.

En base a todo lo expuesto, con la conformidad de la Comisión de seguimiento del amianto y en uso de las competencias atribuidas a la Dirección General de Trabajo por el Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto y el artículo 10 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Los laboratorios y demás sujetos mencionados en el artículo 4.º 4, 4, del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto que deseen obtener la homologación para llevar a cabo evaluaciones y controles de ambientes de trabajo con presencia de fibras de amianto deberán disponer con carácter permanente de las instalaciones, equipos, medios materiales y personal adecuados para los análisis de fibras de amianto, de acuerdo con la normativa vigente, método analítico MTA/MA-010/A87, desarrollado y clasificado como método aceptado por el INSHT, y aprobado en la reunión de 30 de octubre de 1985 por la Comisión de seguimiento del amianto.

Segundo.—La solicitud de homologación se efectuará mediante instancia suscrita por el titular del laboratorio. Dicha instancia estará dirigida a la Dirección General de Trabajo, e irá acompañada de los datos y documentos siguientes, por triplicado:

2.1 Denominación del laboratorio, y naturaleza jurídica del mismo, con número de identificación fiscal, número patronal de la Seguridad Social o cualquier otra identificación aplicable al laboratorio.

2.2 Nombre del responsable del laboratorio y de la persona o personas que, con capacidad suficiente para así obrar, serán por tanto los responsables de la veracidad de los análisis de fibras de amianto para los que el laboratorio solicita ser acreditado.

2.3 Período de tiempo a lo largo del cual el laboratorio ha venido desarrollando la determinación de fibras de amianto.

2.4 Relación de personal que desarrolla sus funciones en el laboratorio, con mención expresa de sus titulaciones y cualificaciones más relevantes, así como del número de horas estimado que dedican a la actividad de determinación de fibras de amianto.

2.5 Declaración jurada del personal del laboratorio de que la independencia y neutralidad de sus trabajos no se verán afectados en ningún caso por vinculaciones de carácter personal o mercantil.

2.6 Lugar de emplazamiento, plano de situación y denominación del laboratorio.

2.7 Memoria descriptiva de las instalaciones, equipos y aparatos, con indicación de sus características esenciales.

2.8 Organización interior del laboratorio, métodos de trabajo, registro de muestras y todos aquellos aspectos relevantes en cuanto a la elaboración y mantenimiento de los resultados de los análisis, con inclusión expresa de los procedimientos que se siguen para el control de la fiabilidad de los resultados.

2.9 Compromiso expreso de aceptación de las condiciones generales de acreditación.

Tercero.—La Dirección General de Trabajo solicitará en el plazo máximo de quince días, a partir de la recepción de la solicitud, informe al INSHT.

A fin de emitir este informe el INSHT practicará los correspondientes controles de calidad establecidos en el protocolo de acreditación aprobado por la Comisión de seguimiento del amianto con fecha 16 de julio de 1986, cuyo texto figura como anexo de esta Resolución. A tal fin el INSHT tendrá libre acceso a las instalaciones del laboratorio, registros de muestras y análisis y archivos de muestras.

Cuarto.—La Dirección General de Trabajo, a la vista del informe del INSHT y mediante resolución motivada concederá o denegará la homologación solicitada. La validez de la homologación se extenderá por el período de tiempo que se establece en el protocolo de acreditación.

Las resoluciones de homologación serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», surtiendo efectos a partir del día siguiente de su publicación.

En materia de recursos, así como en general en lo relativo al conjunto de actuaciones administrativas para la tramitación de los expedientes de homologación será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.